

LOS VIDEOS INTIMOS Y LA PRIVACIDAD EN INTERNET

Horacio Fernández Delpech

Nota publicada en la Revista eDial.com el 10-08.2011

Vuelven a plantearse en estos días casos de videos privados de famosas del ambiente mediático de fuerte contenido sexual, que llegan a Internet, no por voluntad de sus intérpretes, sino mas bien por descuido de estos en la guarda de los mismos.

Varias veces he dicho que frecuentemente somos nosotros mismos los causantes de que nuestra privacidad se vea afectada y que, actos que hacen a nuestra vida intima, sean puestos a la vista de todos. Y digo esto pues no nos damos cuenta que debemos ser los primeros guardianes de nuestra privacidad y de nuestra intimidad. Si gravamos videos que no queremos que se divulguen, debemos tomar los debidos recaudos para su guarda.

Pero, ¿ que ocurre cuando pese a que hemos tomado todos las medidas de cuidado, esos videos, que afectan a nuestra intimidad, son divulgados en Internet ?

Cuando aun no se ha dilucidado judicialmente el tema de las modelos, a las cuales se les efectuaron en Internet imputación de prostitución, y que motivaron acciones judiciales, es cuando aparece este tema que en pocas semanas vemos repetido con relación a diferentes personas.

¿ En que medida los afectados por la violación a su intimidad por la difusión en Internet de videos privados, pueden lograr el amparo de nuestros Tribunales para impedir la difusión de estos ?

Creo que conforme a nuestro régimen legal, en particular en cuanto a que el derecho a la intimidad prohíbe las intromisiones arbitrarias en nuestra vida privada, nos esta permitido ejercer el control de los actos que hacen a nuestra privacidad, pudiendo entonces reclamar a la justicia que cualquier acto volcado a la red Internet que nos lesione moralmente y afecte a nuestra intimidad y privacidad, sea prohibido.

La libertad de contenidos en Internet es uno de los fundamentos de la red, pero esa libertad debe ser ejercida con responsabilidad sin llegar a que la libertad de unos perjudique a otros.

En casos como estos, nos hallamos frente a una aparente tensión entre dos derechos, como son el derecho a la libertad de contenidos en Internet, amparado por la Constitución Nacional y por la ley 26032, y los derechos personalísimos a la imagen y a la intimidad.

El derecho a la propia imagen constituye uno de los mas claros derechos personalísimos del individuo que permite a su titular oponerse a que otras personas tomen, reproduzcan o difundan sin su consentimiento su imagen. Es un derecho que tiene un ámbito propio y autónomo del de protección de la intimidad , si bien en casos como estos, ambos derechos se reúnen a fin de tutelar al particular lesionado.

La Corte Suprema ha dicho reiteradamente que la libertad de expresión es un derecho que es absoluto tan solo desde la perspectiva de que no puede someterse a censura

previa, pero su ejercicio puede generar responsabilidades en caso de abuso, es decir que tal reconocimiento no implica impunidad frente a la violación de otros derechos, como en este caso el derecho a la propia imagen y a la intimidad.

Si mis fotos o videos, de fuerte contenido íntimo, son volcados a la red sin mi autorización, puedo entonces pedir a la justicia que disponga el bloqueo de tales contenidos, tanto por parte de los sitios en donde se encuentran, como por parte de los motores de búsqueda que nos permiten llegar a ellos.

No debemos olvidar que, tanto el art. 31 in fine de la ley 11723 de Propiedad Intelectual, como el art. 1071 bis del Código Civil, reconocen el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad, cuando establecen que la publicación del retrato de una persona es libre solamente cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público, exigiendo en los demás casos el consentimiento de la persona retratada; estableciendo también que el que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, será obligado a cesar en tales actividades e incluso podrá ser obligado a pagar una indemnización.

Desde otro ángulo, la ley 25326 de Protección de Datos Personales protege también nuestros datos personales asentados en bases de datos para garantizar nuestro honor e intimidad, dándole especial protección a los llamados datos sensibles, entre los que la ley menciona a las informaciones referentes a nuestra vida sexual.

Destaco también que el art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada familiar.

De allí entonces que considero es válido el solicitar el auxilio de la justicia en casos como estos, en que se ha afectado gravemente nuestra privacidad y se nos causa un daño moral, y totalmente válido también que la justicia intervenga y ordene la retirada de tal material injurioso o el bloqueo del sitio por parte de los buscadores

Pero cabe ahora un segundo interrogante: ¿ Existe responsabilidad de los sitios de Internet en donde se exhibieron los videos, o de los buscadores por intermedio de los cuales llegamos a esos sitios, por el daño moral que esa exhibición publica del video íntimo puede causar a sus intérpretes?

Creo que la responsabilidad solo aparecería luego de que una orden judicial haya dispuesto la retirada o bloqueo del video y esta medida no fuera acatada. Mientras ello no ocurra, el sitio o el buscador, pueden presumir la conformidad de los intérpretes con la exhibición del video y, consecuentemente no existiría responsabilidad por el daño moral.

Los videos que motivan esta nota, realmente existieron y sus intérpretes no actuaron obligados, de allí entonces que recién cuando estos reclaman judicialmente la privacidad de los videos y la retirada o bloqueo, la justicia la ordena y la orden no es acatada, aparecería entonces la responsabilidad por el daño causado.

Horacio Fernández Delpech
29 de Julio de 2011